REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	**23-001-31-03-004-2019-00303-00**
CLASE DE PROCESO	**VERBAL-ACCIDENTE DE TRANSITO**
DEMANDANTE	**ISRAEL DIAZ RUIZ Y OTROS**
DEMANDADO	**RUBEN DARIO MURILLO Y OTROS**

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 19-nviembre-2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

"l. RESPECTO DE LA ACEPTACION DE LAS EXCUSAS DE JORGE LUIS MONSALVE BARRETO Y RUBEN DARIO MURILLO.

Establece el inciso tercero del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. que respecto a las excusas presentadas después de la audiencia, "El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito…". Resaltado mío. Las características de los hechos constitutivos de la fuerza mayor y el caso fortuito es que son irresistible, inevitable, insuperable e imprevisible.

A). En el caso de JORGE LUIS MONSALVE BARRETO, la excusa se funda en que se encontraba en Tierralta según el manifiesto electrónico de carga del Ministerio de Transporte aportado. Lo primero que hay que indicar es que el manifiesto de carga aportado no da fe que el señor JORGE LUIS MONSALVE BARRETO estuviera personalmente en Tierralta en la hora en que se llevó a cabo la audiencia. Lo que da fe es del titular de la mercancía, y el propietario del vehículo. Ahora, aun cuando dicho manifiesto de carga indicara que el señor JORGE LUIS MONSALVE BARRETO, estuviera personalmente en Tierralta transportando carga, dicha situación no constituía una fuerza mayo o un caso fortuito, pues, no tiene la característica de ser un hecho irresistible, inevitable, insuperable e imprevisible que impidiera estar VIRTUALMENTE presente por medio de las tecnologías de las comunicaciones en la audiencia del 11 de noviembre de 2021, pues en la fijación de la audiencia no se indicó que debía estar personalmente en el Despacho, por tanto, estuviera donde estuviera podía conectarse virtualmente a la audiencia.

Adicional a ello, la situación alegada era PREVISIBLE, pues, la audiencia fijada con mucha antelación; era SUPERABLE y RESISTIBLE, en la medida en que podía en la hora fijada bajarse del vehículo y entrar a un café internet o desde su celular conectarse virtualmente a la audiencia: era EVITABLE, en la medida en que podía incluso delegar el trasporte de carga a otra persona, o incluso solicitar excusa en su trabajo, tal y como lo hicieron mis mandantes para cumplirle a la justicia. B). En el caso de la excusa presentada por RUBEN DARIO MURILLO se fundamenta en que acudió a una cita Odontologica a las 8:00 am. Se observa en la "Certificación Médica" que la hora de la atención fue a las 8: am., por consiguiente, al estar fijada la hora para la audiencia a las 9:00 am, y haber iniciado realmente casi a las 10:00 am. válidamente podía conectarse desde un celular o computador en cualquier parte del mundo porque la audiencia era virtual, siendo por consiguiente RESISTIBLE Y SUPERABLE la situación, por lo que no constituye ni fuerza mayor ni caso fortuito. Ahora, la certificación no indica que tuviera una incapacidad, tampoco allega historia clínica que la evidencie.

ll. DEBER DE CONVOCARLO A LA AUDIENCIA PARA QUE ABSUELVAN INTERROGATORIOS.

Sabido es que el Despacho no debió aceptar las excusas presentadas, pues NO CONSTITUTIAN FUERZA MAYOR NI CASO FORTUITO, por lo que debieron ser aplicadas las consecuencias procesales y pecuniarias.

Pero, aun así, se omitió en el auto darle cumplimiento al inciso cuarto del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., esto es prevenir a los demandados para que concurrieran a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

lll. RESPECTO DE LA ORDEN DE LA JUNTA DE CALIFICACION.

El reparo en el redireccionamiento del dictamen ordenado, es que se dió UNICAMENTE como opción la Junta de Calificación de Invalidez, donde el costo de los HONORARIOS es de 1. S.M.L.M.V. Lo cual al ser en Cartagena, implicaría más gastos en trasporte y estadía de mi cliente que vivie en Montería, quien además no tiene recursos económicos para ello.

Lo anterior por cuanto hay otras empresas privadas habilitadas y validadas para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral aquí en Montería, con honorarios inferiores ($400.000.), y que no implican traslado a otra ciudad, y que si estaría al alcance de mi cliente, e incluso, como apoderado asumiría dicho costo de permitirse por su Despacho. (Aporto oferta de la empresa MAXIMUS S&B de 24 de noviembre de 2021, donde el valor del dictamen es $400.000.

Por lo anterior solicito que no se limite la prueba a una sola entidad, sino que se permita también realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la empresa AMXIMUS S&B, y ante cualquier otra entidad pública o privada habilitada, atendiendo a la falta de capacidad económica de mi cliente.

IV. SOLICITUDES

PRIMERO: Que se reponga el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior:

I). No se acepten las excusas de los demandados por NO ESTAR FUNDADAS EN FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

II). En el evento improbable que se mantenga la decisión, que se citen para la próxima audiencia para que absuelvan los interrogatorios.

III). Que se permita también realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante ante la empresa AMXIMUS S&B, y en cualquier otra entidad pública o privada habilitada, atendiendo a la falta de capacidad económica de mi cliente."

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días, la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso sub judice, se verifica que las inconformidades del recurrente giran en torno a las decisiones del despacho relativas a no imponer sanciones por la inasistencia de los demandados a la audiencia estatuita en el artículo 372 del CGP., no haberlos citado para absolver interrogatorio en la próxima audiencia, y que se le permita realizar dictamen de PCL ante la empresa MAXIMUS o en cualquier otra entidad pública o privada habilitada, atendiendo la falta de capacidad económica del demandante.

En cuanto al primer motivo de desacuerdo, advierte este operador que no han de prosperar los argumentos del recurrente, en tanto en el auto de fecha 19-noviembre-2021 se dio cuenta de las excusas allegadas por los demandados oportunamente para justificar su inasistencia a la audiencia del canon 372 del estatuto procesal, y que estas se admitían por tratarse de asuntos de salud y laborales que escapaban a la esfera de la voluntad de los señores RUBEN DARIO MURILLO y JORGE LUIS MOSALVE BARRETO, es decir, se enmarcaban dentro de la fuerza mayor. Por tales motivos no se repone tal decisión.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el último inciso del numeral 3° del artículo 372 del CGP, en efecto corresponde prevenir a los demandados RUBEN DARIO MURILLO y JORGE LUIS MOSALVE BARRETO para que concurran a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 17-febrero-2022 a partir de las 9:00am a absolver interrogatorio, lo cual quedará plasmado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por otra parte, en lo que atañe al numeral 3° del auto tacado donde se indicó que el demandante debía acudir a la Junta de Calificación de Invalidez para evaluar la perdida de la capacidad laboral alegada, es pertinente aclarar que se anotó esta entidad por cuanto la solicitud de prueba inserta en la demanda se encontraba dirigida a la Junta, sin embargo, no es menos cierto que otras entidades también pueden realizar dicha experticia, por lo tanto no habrá de reponerse la decisión bajo estudio por no existir yerro en la misma.

Finalmente, da cuenta el despacho que, en el presente proceso verbal, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, MP. Pablo José Álvarez Cáez mediante providencia de 15-diciembre-2021 de 2021, **RESOLVIÓ: "***PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL-ACCIDENTE DE TRÁNSITO-, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 004 2019 00303 03, instado por ISRAEL DÍAZ RUIZ y OTROS contra RUBEN DARIO MURILLO y JORGE LUIS MONSALVE BARRETO. SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en ½ SMLMV.*" (…)

Así las cosas, es menester obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto adiado 19-noviembre-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Prevenir a los demandados RUBEN DARIO MURILLO y JORGE LUIS MOSALVE BARRETO para que concurran a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 17-febrero-2022 a partir de las 9:00am a absolver interrogatorio.

TERCERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b3c3874ce12b4a7e0990089b0426ddcddc8aa2b40dc966c72eb89a640b3f8e7

Documento generado en 19/01/2022 02:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica